

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la entidad demandante, desde el correo electrónico greco@une.net.co, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 5 de octubre de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cootrasena
Demandada	Jairo Humberto Ochoa Duque y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00808 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA**, en contra de **JAIRO HUMBERTO OCHOA DUQUE y HUGO HERNÁN ACEVEDO CASTRILLÓN**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio presentado en el correo electrónico institucional el 3 de los corrientes (Doc.07) fue allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad para recibir, en virtud del poder conferido (fls. 8 y 9/C01).

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibídem, la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA**, en contra de **JAIRO HUMBERTO OCHOA DUQUE** y **HUGO HERNÁN ACEVEDO CASTRILLÓN**.

Segundo: DECRETAR la cancelación del embargo decretado sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **No. 020-98742, 020-5839 y 020-13799**, propiedad del codemandado **HUGO HERNÁN ACEVEDO CASTRILLÓN**, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANT)**, a fin que procedan de conformidad, informándole que la cautela fue comunicada mediante el oficio No. 935 del 16 de septiembre de 2022.

Tercero: ORDENAR la entrega de los títulos que llegaren a reposar en el juzgado a favor de este proceso, a quien haya sido retenidos, según petición expresa de la parte demandante.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726d0ba90ef944cf2c582ebbf879c31a2ba131aa038bc3b2ab8e9ccf7a3e624**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>